

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

Artículo 1º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineación y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios, incluida la construcción de panteones y mausoleos.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 2º bis.- Bonificaciones

1º) Los sujetos pasivos de este Impuesto tendrán derecho a las bonificaciones en la cuota del Impuesto, cuando el hecho imponible se refiera a edificios catalogados por nuestro planeamiento general, se solicite y acuerde la declaración plenaria de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales e histórico-artísticas que justifique tal declaración.

Las bonificaciones se otorgarán previa solicitud junto con la concesión de licencia urbanística.

Bonificaciones en la Cuota:

Bonificación de 95%

- Obras de conservación y Mantenimiento
- Obras de Acondicionamiento
- Obras de Restauración
- Obras de Consolidación

En este caso el hecho imponible se refiere a todos los edificios del casco histórico:

- Obras necesarias de Eliminación de Elementos Constructivos discordantes con nuestro Planeamiento Urbanístico.

Bonificación de 80%

- Obras de Reforma Menor.
- Obras de Reforma Parcial, en caso de que la protección estructural no afecte a todo el inmueble y con la condición de mantener lo protegido.
- Obras de Reforma Parcial.

Bonificación de 50%

- Obras de Demolición Parcial, manteniendo lo protegido y en los casos regulados por la normativa.
- Obras de Ampliación por Remonte, en partes no protegidas y en partes protegidas si expresamente se dispone en la ficha del catálogo.
- Obras de Ampliación por Entreplanta y Colmatación sin afectar a partes protegidas.
- Obras de Reforma General.
- Obras de Demolición Parcial, manteniendo la fachada protegida y en los casos regulados por la normativa.
- Obras de Ampliación por Remonte, Entreplanta y Colmatación.
- Obras de Ampliación por Remonte, incluso sobre elementos protegidos si expresamente se dispone en la ficha catálogo.
- Obras de Reforma General y de ampliación por Remonte, Entreplanta o Colmatación, siempre que se mantenga la tipología edificatoria existente, conservando en su actual ubicación los patios y el sistema de accesos (portal, zaguán, escalera,...) permitiéndose pequeñas modificaciones que mejoren la composición espacial.
- Obras de Demolición Parcial y de Demolición Total en los casos regulados por la normativa.
- Obras de Reconstrucción.
- Obras de Demolición total.
- Obras de Reconstrucción y Obras de Sustitución, reproduciendo en la nueva edificación el sentido compositivo del exterior del inmueble previo y reponiendo en su lugar los elementos originales conservables.
- Todo tipo de obras con la condición de que se mantenga el uso en el lugar.
- Las demoliciones parciales o totales solamente se podrían producir en los casos regulados por la normativa.

2º) Tendrán derecho a una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado (33% o superior).

3º) Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

Las bonificaciones quedarán sin efecto, en caso de incumplimiento de las condiciones de la licencia urbanística, liquidándose el 100% de la cuota en la definitiva.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,39%.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar al Ayuntamiento, autoliquidación por razón de este impuesto, en el modelo determinado por el mismo, la cual tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. La base imponible de la autoliquidación se determinará conforme al método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras que anualmente el Colegio de Arquitectos edita.

3. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento, previa o simultáneamente a la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia municipal para la realización de la construcción, instalación u obra.

4. En el caso de que la correspondiente Licencia fuese denegada y la construcción, instalación u obra no estuviese realizada, se tendrá derecho a la devolución del 50% de lo ingresado.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo o le devolverá, según proceda, la cantidad resultante.

Artículo 5º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto que realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la cumplimentan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Notas:

1.- Esta ordenanza fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia el 12.02.90.

2.- Fue introducida la autoliquidación para la determinación de la cuota, el 19 de mayo de 1992 y publicada la modificación el 06.06.92.

3.- Fue modificado el art.4.2 para el cálculo de la base imponible de la autoliquidación, publicado en el BOP. de 19.12.00.

4.- Modificada añadiendo el art. 2 bis.- Bonificaciones. Publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2002.

5.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art. 3), fijándose en el 2.9% y publicada dicha modificación en el BOP. de 30.12.2003.*

6.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art. 3), fijándose en el 3% y publicada dicha modificación en el BOP. de 31.12.2004.*

7.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art. 3), fijándose en el 3.10% y publicada dicha modificación en el BOP. de 31.12.2005.*

8.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art. 3), fijándose en el 3.20% y publicada dicha modificación en el BOP. de 22.12.2006.*

9.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art. 3), fijándose en el 3.28% y publicada dicha modificación en el BOP. Num. 238 de 28.12.2007.*

10.- *Modificada con respecto al tipo de gravamen (art.3), fijándose en el 3.39% y en el artículo 2bis. Bonificaciones, añadiendo los puntos 2º y 3º. Publicadas dichas modificaciones en el BOP. Num. 234 de 30.12.2008.*